

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-237
Auto Interlocutorio No. 1103

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS**, que ha formulado la señora **MARTHA GLADIS ALZATE TORO** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CLAUDIA LORENA LÓPEZ MORALES** como Representante del **GRUPO LOLÓ 777 S.AS y DORA LILIANA LÓPEZ**. y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

No se dice el domicilio de los demandados para establecer competencia numeral 2 del artículo 82 del CGP.

De la escritura publica nro. 1253 otorgada en la Notaria Primera de Manizales, se evidencia que la parte vendedora fue únicamente el GRUPO LOLÓ 777 S.AS, en consecuencia deberá aclarar porque se demanda a la señora DORA LILIANA LÓPEZ.

El folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso tiene fecha de expedición del 14 de julio del 2021, deberá aportarse un nuevo certificado con vigencia no superior al mes a fin de determinar la real situación jurídica del bien.

Se allega constancia de no asistencia de una de las partes audiencia de conciliación, pero en la misma no se indica cual era el objeto de la audiencia.

Se allega escrito a través del cual la señora MARTHA GLADYS ALZATE TORO le confiere poder general a la abogada GLORIA PATRICIA ALZATE TORO, adelante, ante la sociedad GRUPO LOLÓ 777 S.A.S todas las actuaciones de conciliación o judiciales requeridas para la protección de los intereses que se suscitaren en el proceso de vicios ocultos encontrados en dicho bien y no para iniciar el presente proceso, es decir no se dio cumplimiento al artículo 74 del CGP que dice: *"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública"*.

No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022 que establece: *"En cualquier jurisdicción., incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Tampoco al artículo 8 de la citada ley que reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS**, que ha formulado la señora **MARTHA GLADIS ALZATE TORO** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CLAUDIA LORENA LÓPEZ MORALES** como Representante del **GRUPO LOLÓ 777 S.AS y DORA LILIANA LÓPEZ**. por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e6985df9e63f66d99c96b59471d0aae28f5a4a9253995dee30058da110ca0**

Documento generado en 12/07/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>